

AV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00727-00

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, actuando en nombre propio, allega resultado de notificaciones a la parte demandada (anexo virtual folio 26 y folio 27 C1). Provea. Bucaramanga, 27 de julio de 2021.

CARLOS ARTURO VILLAMIL RIVERA
Escribiente

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente y en atención a los memoriales que allega la parte demandante con los que pretende demostrar la notificación realizada a los demandados WILMER ORLANDO LARROTA JAIMES y DEICY NATHALY POSADA CASTILLO, dejan ver que no cumplen a cabalidad con lo ordenado ni en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 ni tampoco en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con relación a la notificación de los aquí demandados, pues únicamente se allega una etapa de notificación.

Respecto de lo anterior, la demandante allega guía emitida por la la empresa de mensajería ENVIAMOS con N° de guía 1040018577615 con fecha de creación del 15 de abril de 2021 dirigida a la demandada DEICY NATHALY POSADA CASTILLO, que denota una gestión de mensajería electrónica que contiene citatorio previsto en el artículo 291 del C. G del P, sin embargo, no allega certificación con los resultados de la gestión de entrega. Igualmente se allega guía N° 1040018577915 con fecha de creación del 15 de abril de 2021, dirigida al demandado WILMER ORLANDO LARROTA JAIMES que denota una gestión de entrega electrónica que contiene citatorio previsto en el artículo 291 del C. G del P, sin embargo, TAMPOCO allega certificación con los resultados de la gestión de entrega

Se echa también de menos, sin embargo, la gestión de notificación a los demandados de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto no se adjunta prueba de que se haya notificado por medio de aviso.

Por el contrario, se advierte memorial allegado mediante correo electrónico del 01 de junio de 2021(folio 31 C1), mediante el cual la demandante solicita que sea el Despacho quien ordene la notificación por aviso, situación que no se apoya normativamente, máxime cuando tampoco allega prueba alguna de que el aviso se hubiera tramitado a los demandados.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 permite que se remita una sola comunicación al demandado, lo cierto es que aquí al parecer se tergiversó su intención, pues al parecer en el envío remitido a los demandados, se les remite únicamente la entrega del citatorio previsto en el artículo 291 del C. G del P, pero jamás se le procedió con lo previsto en el artículo 292 ejusdem, situación que tampoco podría suplirse automáticamente con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 por cuanto bien se indicó a la demandada que con la misiva enviada se le estaba citando de acuerdo a una legislación completamente distinta. Aunado a que, tal y como se advirtió líneas atrás, al parecer la gestión de envío del citatorio fue efectuada de forma electrónica, pero **no se remite la certificación de la entrega o el acuse de recibo por parte del iniciador**, en este caso, la misma compañía de mensajería, lo que no da fe ni siquiera que la gestión de entrega prevista en el artículo 291 (citatorio) se hubiera realizado en debida forma.

Así las cosas, pese a la gestión de notificación allegadas, no se advierte que se haya efectuado en debida forma la notificación por lo que no se puede proseguir con la siguiente etapa procesal hasta tanto no se cumpla la gestión de notificación debidamente a la demandada, ya sea con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C g del P, o en su defecto de acuerdo a lo que indica el decreto 806 de 2020. Deberá allegarse las constancias del envío del citatorio y del posterior aviso a los demandados.

Previo a seguir adelante con la ejecución, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: REACTIVAR las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla **CORRECTAMENTE** con la carga procesal impuesta en el Numeral Segundo de la providencia adiada el 27/11/2018; procediendo a notificar **CORRECTAMENTE** a los demandados; esto, con seguimiento estricto de lo previsto en el artículo 291 y 292 del C. G del P, o en su defecto, notifique según lo dispone el Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

TERCERO: Vencido el término antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO